



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2662-2002-AA/TC
LIMA
TRIPLAY ENCHAPES S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Triplay Enchapes S.A.C. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, debidamente representada por el Sr. Luis Humberto Cárpena Rosas, con fecha 3 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Tribunal Fiscal, con el propósito de que se inaplique, a su caso, la tasa de 18% del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) dispuesta por el Decreto Ley N.º 25980, y se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0949-1-2001, de fecha 27 de julio de 2001, en cuanto conforma la aplicación del referido impuesto con la tasa del 18%, para los meses de enero a diciembre de 1996. Sostiene que es una empresa industrial establecida en la zona de selva, condición por la cual le es aplicable el régimen de exoneración de impuestos dispuesto por el artículo 71.º de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias (LGI); que, embargo, el Tribunal Fiscal ha interpretado que a partir de la vigencia del Decreto Ley N.º 25980, esto es, desde el 1 de enero de 1993, las empresas industriales en zona de selva y frontera se encontraban obligadas al pago del Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones exoneradas del IGV, en virtud del citado artículo 71.º de la Ley General de Industrias; que ha seguido diversos procedimientos administrativos referentes a la no aplicación del IPM y contra las correspondientes resoluciones de multa, obteniendo un pronunciamiento favorable del Tribunal Fiscal tan sólo en este último aspecto (multas), resultando de todo ello una vulneración del principio de igualdad jurídica, consagrado en el artículo 2.º, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, ya que mientras en el resto del país a los contribuyentes se les exige pagar una tasa del 2% por Impuesto de Promoción Municipal, en su caso, por el único hecho de ser una empresa constituida en la zona de selva y frontera, se le impone una tasa del 18%. Además, señala que se produce la violación del principio de no confiscatoriedad tributaria al evidenciarse la elevación de la tasa del IPM de 2% a 18%, sin configurarse circunstancias que revelen el incremento de su capacidad contributiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda expresando que la actora pretende acceder a una exoneración tributaria transgrediendo directamente el artículo 74.º de la Constitución Política del Perú, que prescribe tal beneficio sólo mediante ley. Además, indica que el D.L. N.º 25980 no transgrede derechos constitucionales ni el principio de legalidad por la aplicación del 18% del IPM a las entidades que desarrollan sus actividades en zona de frontera o selva, ya que al aplicar dicho incremento se busca nivelar los porcentajes de tributación con relación a otras empresas, siendo además tal impuesto un ingreso para las municipalidades distritales. Agrega que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad, al no ser el *quántum* aplicado al IPM ni exagerado ni insoportable frente a la capacidad contributiva de la actora. Finalmente, señala que no se transgrede el derecho a la libertad de iniciativa privada y de empresa porque no se impide a la demandante su libre establecimiento ni su desarrollo, además de que el requerimiento para que cumpla con el pago del IPM está dentro de las atribuciones legales de la Administración Tributaria.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de febrero de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que se han vulnerado los derechos constitucionales de la demandante, tales como a la igualdad jurídica, a la libertad de trabajo, a la libre iniciativa privada y de empresa.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que existen hechos sobre los cuales necesariamente debe actuarse medios probatorios en la etapa correspondiente, de la cual carece el amparo, y la confirmó en el extremo que declara infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende la inaplicación de la tasa del 18% del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), regulado por el Decreto Ley N.º 25980 y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0949-1-2001, del 27 de julio de 2001.
2. De autos se observa que a partir de la vigencia de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias, tal y como se desprende de fojas 2, la empresa accionante, por razón de su ubicación geográfica, se hallaba exonerada del pago de impuestos.
3. La actora alega que se encuentra exonerada de los impuestos que la emplazada pretende cobrarle, en virtud de lo dispuesto por el artículo 71º de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias; al respecto, a fojas 46 y siguientes corre la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0949-1-2001, de fecha 27 de julio de 2001, recaída en el Expediente Administrativo N.º 2488-98, que declara nula e insubsistente la Resolución de Intendencia N.º 125-4-00853/SUNAT, en cuanto al procedimiento utilizado por la SUNAT para determinar las ventas omitidas respecto de los sobrantes de inventarios establecidos en la fiscalización, confirmándola en lo demás



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contiene. Ambas resoluciones guardan relación con el pago de tributos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1996.

4. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en casos similares al presente (sentencia recaída en el Expediente N.º 1483-2001-AA/TC), sosteniendo que las exoneraciones del pago de todo tributo o contribución, excepto los relativos a las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, los derechos de importación y los tributos municipales, previstos por el artículo 71º de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias, y que se han establecido a favor de la recurrente por haber iniciado sus operaciones en zonas de frontera o de selva, en puridad no pueden considerarse derechos constitucionales que ésta pueda titularizar, pues lo que en realidad se ha dispuesto a favor de aquellas empresas ubicadas en zonas de frontera y de selva mediante el artículo 71º de la Ley N.º 23407, es un régimen tributario especial, que no puede analogarse a la naturaleza propia de los derechos constitucionales, sino que, al tener un *status* jurídico distinto, su violación o amenaza de violación ha de encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional.
5. Dicha situación es sustancialmente distinta cuando se analiza el incremento de la tasa del Impuesto de Promoción Municipal al 18%, en aplicación del artículo 1º del Decreto Ley N.º 25980, a aquellas operaciones que se encuentren exoneradas del Impuesto General de las Ventas –en aplicación del artículo 71º de la Ley N.º 23407–, dado que supone una transgresión del derecho a la igualdad jurídica consagrado en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución, pues tal dispositivo está dirigido únicamente a aquellas empresas, como la recurrente, que se encuentran establecidas en zonas de frontera o de selva, no siendo de aplicación el incremento de la tasa para cualquier otra empresa que se encuentre realizando sus operaciones fuera de las zonas indicadas; de modo tal que se está vulnerando, además, el principio de uniformidad de las cargas tributarias.
6. Así, si lo que se pretendía era realizar un trato diferenciado entre personas jurídicas, en virtud de la localización de sus actividades productivas, por encontrarse sujetas a regímenes tributarios sustancialmente distintos, ello no ha ocurrido en autos, pues el medio empleado por el legislador ordinario –el incremento de la tasa del Impuesto de Promoción Municipal– no guarda directa e inmediata proporción con el fin que se persigue obtener, que es, en última instancia, tratar desigual a los desiguales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables al demandante el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25980, que establece la tasa de 18% del Impuesto de Promoción Municipal para las operaciones exoneradas del Impuesto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General a las Ventas por aplicación del artículo 71° de la Ley N.º 23407; así como la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0949-1-2001, de fecha 27 de julio de 2001, respecto al cobro del citado impuesto. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR